



RECURSO DE REVISIÓN:
310/2020 S.S.

ACTOR: *****1

AUTORIDAD: OFICIAL DE
POLICÍA ADSCRITO A LA
DIRECCIÓN GENERAL DE
POLICÍA Y TRÁNSITO
MUNICIPAL DE TIJUANA.

PONENTE:
MAGISTRADO ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ

Mexicali, Baja California, a veintisiete de noviembre de
dos mil veinticinco.

Resolución que confirma la sentencia dictada el siete de
septiembre de dos mil veintiuno por la entonces Segunda Sala
(actualmente Juzgado Segundo) de este Tribunal, en el juicio
citado al rubro.

GLOSARIO

Ley del Tribunal: Ley del Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa del Estado de Baja California.

Reglamento: Reglamento de Tránsito y Control
Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.

Oficial: Oficial de Policía y Tránsito.

I. RESULTANDOS

Antecedentes en sede administrativa

R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

El dos de febrero de dos mil veinte, *****1 fue detenido en un filtro de alcoholímetro por un oficial de tránsito, quien elaboró la boleta de infracción *****2.

2. En esa boleta, el oficial de tránsito le imputó a *****1 la infracción contenida en el artículo 119 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana.

Antecedentes en primera instancia

3. Por lo anterior, el cuatro de febrero de dos mil veinte, *****1 promovió juicio contencioso administrativo en contra de la boleta de infracción antes citada.

4. Por acuerdo de fecha seis de febrero de dos mil veinte, la entonces Sala admitió la demanda y tuvo como autoridad demandada al Oficial de Policía Adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California.

5. Seguido el proceso en todas sus etapas, el siete de septiembre de dos mil veintiuno se dictó sentencia definitiva en la que el Juzgado declaró la nulidad del acto impugnado por considerar que no se acreditan los elementos del tipo administrativo y que no existe una adecuación típica estricta de la conducta al tipo administrativo, además que no existe en autos prueba fehaciente de que el actor hubiere ingerido una cantidad de alcohol mayor a la prohibida por el Reglamento, ni menos aún que se hubiere sustanciado el procedimiento

establecido en los citados artículos 102 bis, 102 ter y 102 quater del Reglamento, por lo que determinó que se actualiza la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 83 de la Ley que rige el procedimiento.

6. Además, condenó a la autoridad demandada a emitir una resolución mediante la cual deje sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

Antecedentes en segunda instancia

7. El veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, la autoridad demandada por conducto de su delegado autorizado interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia del Juzgado, mismo que fue admitido mediante acuerdo de primero de junio de dos mil veintidós.

8. En dicho acuerdo, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, y notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, como Ponente.

9. Transcurrido el término otorgado a las partes y no habiendo manifestado lo que a sus derechos conviniese, en cumplimiento al acuerdo de presidencia, se turnaron los autos al magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo.

10. Que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (aplicable al caso por ser la norma vigente a la fecha de inicio del juicio en el que se actúa, conforme a lo establecido en el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno), se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes...

II. CONSIDERANDOS

11. Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94, fracción IV, de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

12. Procedencia: El recurso de revisión promovido por el recurrente es procedente, pues se promovió contra la sentencia que en definitiva resolvió el juicio en que se actúa, por lo que se actualiza el supuesto establecido en el artículo 94, fracción IV de la Ley del Tribunal.

13. **Estudio de agravios.** Se tienen por reproducidos los argumentos de agravio que hizo valer la autoridad demandada, atendiendo al principio de economía procesal, toda vez que la Ley del Tribunal no establece la obligación de transcribirlos; sin demérito de que este Pleno, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

14. Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, de rubro ***“AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN”.***

Argumentos de agravio

15. La autoridad demandada, en su recurso de revisión, hizo valer tres agravios, dentro del cual se pueden desprender los siguientes argumentos torales:

1. El A Quo modificó el contexto de la litis, vulnerando los principios de congruencia y exhaustividad, al fundar sus argumentos en circunstancias que no fueron hechas valer por el demandante.
2. El Juzgado no dio el debido alcance demostrativo a las pruebas ofrecidas por la autoridad, al haber sido omisa en analizar que la parte actora dejó constancia de que firmó y recibió los documentos que obran en autos, mismos que evidencian la época en que ocurrieron los

hechos, por lo que tampoco se analizó el aspecto cronológico y material en la emisión de tales documentos.

3. Que sí se fundamentó y motivó la boleta de infracción declarada nula, respecto de la competencia material y territorial del Oficial emisor.

16. En relación al agravio identificado en el inciso 3), resulta **inoperante**.

17. Contrario a lo que señalan la recurrente, no existe punto jurídico a resolver que emane del concepto de agravio por la autoridad demandada, toda vez que parte de premisas falsas.

18. Como puede apreciarse, los argumentos de agravio que hicieron valer las recurrentes parten de consideraciones que el Juzgado Cuarto no expuso en su sentencia, siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 4/2021¹ emanada por este Pleno.

¹ AGRAVIOS INOPERANTES EN EL RECURSO DE REVISIÓN. LO SON AQUELLOS QUE ALUDEN A CONSIDERACIONES QUE LA SALA NO EXPUSO EN SU RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión; sin embargo, los argumentos de agravio no controvierten las consideraciones de la resolución, sino que parten de premisas que la Sala no asentó.

Criterio: Los agravios deben calificarse como inoperantes cuando aluden a consideraciones que la Sala no expuso en su resolución.

Justificación: En términos del artículo 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, la parte que interpone un recurso de revisión tiene el deber procesal de: a) expresar los agravios que le causa la resolución impugnada, b) precisar el apartado del fallo que en lo específico le causa perjuicio, c) identificar los preceptos legales que estima violentados; y, d) expresar los razonamientos tendientes a demostrar esas violaciones. Por tanto, si la parte que recurre no refuta las consideraciones de la Sala, sino que sus agravios parten de premisas que la Sala no expuso en su resolución, a ningún fin práctico conduciría su análisis, pues por esta circunstancia resultarían ineficaces para obtener la revocación de tal resolución, que constituye el objeto de control del recurso.

Precedentes:

Recurso de Revisión 887/2018. Promovente: José Ubaldo Avila Mejía. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 849/2018. Promovente: Martha Inés Cabrera Pisceno. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez.

Recurso de Revisión 906/2018. Promovente: Elizabeth Ledezma Cruz. Autoridad demandada: Comisión Estatal de Servicios Públicos de Mexicali. 3 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Loaiza Martínez

19 Con relación al agravio identificado en el inciso 1), se estima que el problema jurídico a resolver es el siguiente:

Problema jurídico a resolver

20. ¿El A Quo podía considerar circunstancias que constituyeran una causal de nulidad, que no fueron planteadas de manera expresa por el demandante?

Criterio

21. El argumento de agravio es infundado. El Juzgado puede hacer valer de oficio, al momento de resolver, cualquiera de las causales de nulidad contenidas en la Ley del Tribunal, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el actor.

Justificación

22. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, la entonces Sala se encontraba en posibilidad de hacer valer oficiosamente alguna causal de nulidad adicional a las planteadas por el demandante, si de autos estimaba su existencia.

23. En consecuencia, el hecho de que la parte actora no haya expresado como motivo de inconformidad que el resultado de alcoholímetro no podía ser tomado en consideración al carecer de elementos suficientes que acreditaran que dicho resultado le correspondía, no era obstáculo para que el A Quo tomara tal circunstancia en consideración.

24. Bajo esta lógica, al tenerse por infundado el argumento de agravio y determinarse la actualización de la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal, resulta innecesario el análisis del agravio restante hecho valer por la autoridad demandada, puesto que en nada modificaría el sentido de esta sentencia.

25. Se procede al estudio del siguiente problema jurídico a resolver:

Problema jurídico a resolver

26. ¿De las documentales que obran en autos, se acredita que la parte actora sobrepasaba el límite de alcohol en la sangre permitido al momento en que la autoridad elaboró la boleta de infracción impugnada?

Criterio

27. El argumento de agravio hecho valer es infundado: las documentales ofrecidas por la autoridad demandada no acreditan que la parte actora se encontrara en estado de ebriedad al momento en que la recurrente levantó la boleta de infracción impugnada.

Justificación

28. De conformidad con el principio de legalidad, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que la autoridad se encuentra obligada a expresar todos aquellos antecedentes, razonamientos y circunstancias relevantes que hayan dado origen al acto en cuestión

29. El Reglamento de Tránsito dispone que la prueba idónea para acreditar la conducta consistente en conducir en estado

de ebriedad es la prueba de alcoholímetro, cuyo resultado superior a 0.8 mg por litro de sangre puede dar lugar a la emisión de la boleta correspondiente.

30. En el caso, obran en autos el Certificado Médico de Esencia, practicado el dos de febrero de dos mil veinte a las dos horas con cuarenta y un minutos, así como la boleta de infracción impugnada, levantada el mismo día a las dos horas con quince minutos.

31. Como puede observarse, contrario a lo sostenido por la recurrente, resulta evidente que no se respetó la secuencia cronológica que exige el procedimiento previsto en el artículo 102 *Quáter* del Reglamento.

32. La discrepancia entre los horarios asentados en el Certificado Médico de Esencia y en la boleta de infracción impugnada revela que no se siguieron los pasos procedimentales establecidos.

33. Bajo esta lógica, al tenerse por infundado el argumento de agravio y determinarse la actualización de la causal de nulidad contenida en la fracción IV del artículo 83 de la Ley del Tribunal.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

ÚNICO.- Al ser inoperante el concepto de agravio tercero e infundados los identificados como primero y segundo



invocados en el recurso de revisión interpuesto por la autoridad demandada, se confirma la resolución emitida por la entonces Segunda Sala de este Tribunal, de fecha siete de septiembre de dos mil veintiuno.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional; enviando el aviso correspondiente.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez como Ponente. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/KABN

1

“ELIMINADO: NOMBRE, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 1 Y 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

2

“ELIMINADO: BOLETA, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 2.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 310/2020 SS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.-----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.